

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CALI VALLE

Sentencia:	193
Radicado:	76001-31-10-004-2022-00351-00
Proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	VICTORIA MONTENEGRO OROZCO C.C.25.401.422
Apoderado:	LUIS CARLOS REYES VERGARA C.C.16.679.973 y T.P.24.156
Accionado:	MINISTERIO DE TRABAJO y COLPENSIONES
Derechos:	Seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones
Decisión:	Concede

Santiago de Cali, 7 de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES:

El Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA apoderado judicial de la señora VICTORIA MONTENEGRO OROZCO interpone ACCION DE TUTELA en contra del MINISTERIO DE TRABAJO y COLPENSIONES, por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, para lo cual narra los hechos que a continuación se sintetizan:

2. HECHOS Y PRETENSIONES:

Señala el apoderado que su poderdante tiene 63 años, cotizó en Colpensiones 1.206.14 semanas y en España 1.995 días equivalentes a 5 años, 5 meses y 18 días, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 312380 del 14 de noviembre de 2019 negó la pensión, decisión que fue recurrida, con Resolución SUB 39711 del 12 de febrero de 2020 confirmó la decisión y concedió apelación con Resolución DPE 3901 del 9 de marzo de 2020 confirmó la primera resolución y con Resolución SUB 33127 del 10 de febrero de 2021 negó la pensión a la solicitante.

El 27 de octubre de 2021 radicó nueva solicitud de pensión y ante el silencio presentó tutela que correspondió al Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Cali tutelando el derecho de petición, COLPENSIONES emitió Resolución SUB 55840 del 25 de febrero de 2022 donde negó la pensión indicando que debe allegar el formulario correspondiente, que a la fecha no la entidad no había remitido al Ministerio de Trabajo por lo que se inició trámite incidental donde COLPENSIONES mediante oficio BZ2022_7104207-1626739 del 3 de junio de

2022 informó haber remitido el formulario pertinente al organismo de enlace del Ministerio de Trabajo.

El 16 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo solicitando la remisión del formulario CO/ES-01, CO/ES-02 y CO/ES13, ante el silencio se presentó otra tutela correspondiéndole al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, donde la entidad informó que envió el formulario y a la fecha no había obtenido respuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España.

Se realizaron averiguaciones en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España donde informaron que el 18 de mayo de 2022 remitió al organismo de enlace Ministerio de Trabajo de Colombia los formularios y resolución de negación de la pensión en España, anexando la constancia de envío y la resolución.

Que la actora es una persona de la tercera edad, requiere la pensión para su subsistencia y manutención.

Por lo anterior, solicita que se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO Coordinador del Grupo de Convenio Internacionales Dr. German Sandoval Quebtaholla remitir a COLPENSIONES el formulario enviado por el MINISTERIO DE INCLUSION, SEGURIDAD SOCIAL y MIGRACIONES DE ESPAÑA el 18 de mayo de 2022 y a COLPENSIONES que resuelva la petición de pensión emitiendo el acto administrativo o resolución pertinente.

3. TRÁMITE:

Mediante auto No.2107 de septiembre 27 de 2022 se admitió la tutela, disponiendo **vincular** a la Dra.Malky Katrina Ferro Ahcar Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, Director de Atención y Servicio Colpensiones Dr. Luis Gabriel Reyes Escobar, Dr. Juan Miguel Villa Lora Presidente Colpensiones, Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano Colpensiones, Dra. Mireya Amparo Rojas Rincón Control Calidad Gestar Colpensiones, Dra. Lina María Loaiza Ochoa Médico Laboral Gestar Colpensiones, Dr. César Alberto Méndez Heredia, Gerencia de Defensa Judicial Colpensiones, Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, Dirección de Nómina de Pensionados Colpensiones, Dr. Felipe Arturo Lemus Ramos Dirección de Historia Laboral Colpensiones, Dra. María Isabel Hurtado Saavedra Directora de Ingresos por Aportes Colpensiones, Dra. Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente de Reconocimiento Colpensiones, Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media Colpensiones, Dra. Olga Lucía Sarmiento Mayorga Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos Colpensiones, Dr Carlos Alfonso López Vargas, Gerente de Financiamiento e Inversiones Colpensiones, Angelica Porras Coordinadora de Prestaciones Económicas Colpensiones, Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo Directora de Prestaciones Económicas Colpensiones, Dra. Ingrid Carolina Ariza Cristancho Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones

Económicas Colpensiones, Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez Gerente de Determinación de Derechos Colpensiones, Ana María Ruiz Mejía Directora de Medicina Laboral Colpensiones, Rosa Mercedes Niño Amaya Directora de Afiliaciones Colpensiones, Iván Castro López Gerente de la Administración de la Información Colpensiones, Dr. Edwin Eduardo Cantillo Santiago Gerencia de Servicio y Atención al Usuario Colpensiones, Dr. Luis Gabriel Reyes Escobar Dirección de Atención y Servicio Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes Colpensiones, PQRS de Colpensiones, Defensoría del Consumidor Financiero Colpensiones, Correspondencia de Colpensiones, Ministerio de Trabajo-Organismo Enlace, Coordinador Grupo de Convenios Internacionales del Ministerio de Trabajo, Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, Pollos Alabama Ltda, Mas Pollos Alabama y Victoria, Comercializadora Pollos Alabama, Alfredo Ramos C, Pollos Emperador, Montenegro Orozco Amelia, Corporación Renacer ONG, Corporación Solidaria Siempre, **comisionar** al apoderado judicial de la accionante para que realice la notificación del auto admisorio a los empleadores de la parte actora y aporte las constancias de su realización o en su defecto suministre las direcciones electrónicas, **oficiar** al JUZGADO 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para que remitan copia de la sentencia de tutela 35 del 16 de marzo de 2022 y de la segunda instancia 26 abril de 2022 y al JUZGADO 7 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, para que remita copia de la sentencia 033 del 28 de julio de 2022, mediante auto No.2141 del 29 de septiembre de 2022 se ordenó **notificar por aviso** fijado en el micrositio del juzgado a POLLOS ALABAMA LTDA, MAS POLLOS ALABAMA Y VICTORIA, COMERCIALIZADORA POLLOS ALABAMA, ALFREDO RAMOS C, POLLOS EMPERADOR, MONTENEGRO OROZCO AMELIA, CORPORACIÓN RENACER ONG.

4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI remitió copia de la sentencia No.033 del 28 de julio de 2022 que negó la tutela por hecho superado.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI envió sentencia de primera instancia No.035 del 16 de marzo de 2022 que concedió la tutela y acta No.46 del 26 de abril de 2022 de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali que la confirmó.

MINISTERIO DE TRABAJO únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, no se encuentra legalmente facultado para estudiar, reconocer y pagar pensiones, ni certificar tiempos cotizados, obligación que corresponde exclusivamente a las Instituciones Competentes, es decir a los Administradores de pensiones o entidades estatales obligadas al reconocimiento y pago de prestaciones. Informa que los documentos fueron enviados por la Entidad Española el 18/05/20022 y llegaron al Ministerio el 05/07/2022 con oficio radicado 11EE202223010000037750 de fecha 05/07/22 por parte del INSS con Dirección Provincial de Valencia España anexando formulario ES/CO-02 y Resolución de la

accionante, documentos que fueron trasladados a COLPENSIONES mediante oficio 08SE2022230100000038468 de fecha 18/08/2022, cumpliendo con sus funciones por lo que solicita la desvinculación de la acción constitucional. Aporta copia de la documentación relacionada, el traslado a Colpensiones con recibido 22/08/2022

COLPENSIONES relaciona los trámites que deben realizarse en estos casos, informando que una vez COLPENSIONES reciba del MINISTERIO el formulario remitido por España, procederá a resolver de fondo la solicitud pensional conforme lo establece el convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Colombia del 28 de enero de 2008, *“expidiendo el respectivo acto administrativo, que deberá notificarse directamente al peticionario”*, igualmente indicó que *“(…) los plazos para el reconocimiento de las prestaciones empezarán a contar una vez obren en poder de las instituciones competentes los datos y documentos necesarios para resolver”*, invoca la protección al patrimonio público como derecho colectivo, solicita se niegue la tutela, al existir otro mecanismo para reclamar sus derechos, además no se cumple con los requisitos de procedibilidad (inmediatez y subsidiariedad) y no se encontró demostrado que hayan vulnerados los derechos fundamentales aducidos por la tutelante.

Las demás entidades guardaron silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Para resolver es necesario plantear 2 problemas jurídicos:

1).- Establecer si se vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la actora por parte del MINISTERIO DE TRABAJO ante la falta de remisión a Colpensiones del formulario enviado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España el 18 de mayo de 2022.

2).- Y por COLPENSIONES ante la ausencia de emisión del acto administrativo o resolución que resuelve la solicitud de pensión.

6. CONSIDERACIONES:

Competencia: De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada para que cualquier persona acuda ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados

o amenazados por una acción u omisión de cualquier autoridad pública y procede también contra los particulares. Esta acción fue reglamentada por los Decretos 2591/1991 y 306/1992.

El apoderado judicial de la señora VICTORIA MONTENEGRO OROZCO, se encuentra **legitimado en la causa por activa** para promover la presente acción tuitiva, por cuanto lo hace en defensa de sus derechos fundamentales, los cuales, aduce fueron vulnerados por las entidades accionadas, aportando el respectivo poder.

Legitimación por pasiva. Se considera que el contradictorio está conformado en debida forma, y lo integra las accionadas y vinculadas, quienes pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La tutela está caracterizada también por su **inmediatez**, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado, de tal suerte que el paso del tiempo puede conllevar la improcedencia de este particular conducto tuitivo. No obstante, la H. Corte Constitucional ha indicado que, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez de tutela puede concluir que resulta procedente el ruego constitucional presentado después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en los siguientes supuestos:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las *circunstancias* previas, entre otras.

(ii) **Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece**, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su **condición económica**, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’¹.).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-087 del 08 de marzo de 2018. Expediente T-6451806. M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

Subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento de derechos pensionales.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Implica lo anterior que, los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional.

Así las cosas, en el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se debe establecer si el amparo deprecado es pertinente como mecanismo definitivo o como mecanismo transitorio. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto. Por otro lado, el **mecanismo transitorio** procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no está llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante. Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por **personas que requieren especial protección constitucional** como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto”².

Sea el caso precisar que, para hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, es necesario que el perjuicio irremediable sea acreditado al menos sumariamente por la parte interesada, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(…) Un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta i) **cierto e inminente**, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es **grave**, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención **urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado”³.*

Precisamente bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en tratándose de acciones de tutela que pretenden el reconocimiento de derechos pensionales, por **regla general** la misma es improcedente para reclamar la protección de derechos pensionales, *“pues el tema es de competencia de la*

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. Expediente T- 6.033.374 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-494 del 16 de junio 2010. Expediente T- 2.540.592. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela*⁴.

Sin embargo, la Alta Corporación ha indicado que aquella se torna procedente de **manera excepcional** cuando la protección de las acreencias pensionales es necesaria como **mecanismo transitorio** para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o como **mecanismo definitivo** cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección, el mismo carece de idoneidad y eficacia. En todo caso, en ambos supuestos se debe hacer una valoración en concreto de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante, y es por eso, que jurisprudencialmente se ha instituido una serie de circunstancias que el juez constitucional debe verificar para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los que se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, de la siguiente manera:

- “a) Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*⁵ (Negrita fuera de texto).

7. JURISPRUDENCIA:

El planteamiento esbozado, es resultado del objetivo primordial del trámite tutelar, que no es otro que buscar la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en los cuales éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos establecidos en la Constitución y la Ley. La eficacia de este mecanismo de protección cuando el Juez Constitucional encuentra probada la vulneración o la amenaza alegada, se materializa mediante una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho fundamental en peligro. Pero si la situación de hecho generadora de la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el Juez en defensa de las garantías constitucionales conculcadas, ningún efecto podría tener y por lo tanto el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

La jurisprudencia constitucional ha precisado, es el juez de tutela el competente para estudiar si los términos legales fijados para dar solución a las peticiones han

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-262 del 29 de abril de 2014. Expediente T-4184146. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1269 del 29 de mayo de 2012. Expediente T-3.244.775. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

sido respetados y, en caso negativo, emitir las medidas necesarias para proteger el derecho fundamental de petición, a través de la orden a la entidad correspondiente para conseguir la contestación efectiva a la solicitud.

Bajo dicha línea argumentativa, cuando se verifica por parte del Juez Constitucional de conocimiento, que los supuestos de hecho de donde surgió la situación por la cual se motivó la actora a recurrir a la tutela han desaparecido, la orden judicial carece de fundamento, y el trámite se torna por tanto improcedente. Cabe recordar lo decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 540 de 2007⁶, cuando dijo:

"... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades".

*"En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*⁷

*"La acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada. En ese caso la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*⁸

Solución al Primer Problema jurídico:

En el caso que ocupa la atención de este Despacho Judicial, la accionante dirige la pretensión constitucional en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO** para que remita a Colpensiones el formulario enviado por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España el 18 de mayo de 2022.

En su respuesta informa que el formulario ES/CO-02 y Resolución de la accionante fueron trasladados a Colpensiones, mediante oficio 08SE2022230100000038468 de fecha 18/08/2022, Anexando copia de la documentación y la constancia de recibido por parte de Colpensiones con fecha 22/08/2022.

⁶ M.P. Álvaro Tafúr Galvis, C

⁷ Sentencia T-519 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁸ Sentencia T-168 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, en el presente asunto se ha corroborado el cumplimiento por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, confirmado con las pruebas aportadas con la contestación de la acción de tutela; lo que demuestra que la actuación vulneradora de derechos fundamentales cesó, pues conforme se demostró y probó a folios, en este caso se refulge el fenómeno jurídico de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, al quedar satisfecha la pretensión de la demanda constitucional. La presente acción tutelar como instrumento de defensa en pro de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, por ausencia del elemento que es de su esencia, la transgresión de derechos por acción u omisión; así las cosas, cualquier orden judicial a impartir, fulgiría como necia, caería en el vacío como lo aduce la jurisprudencia constitucional citada, brillaría superflua e inocua.

Solución al Segundo Problema jurídico:

La segunda pretensión es la emisión del acto administrativo o resolución por parte de COLPENSIONES que resuelve la **solicitud** de pensión realizada por la actora.

De los anexos aportados con la tutela se observa que la accionante ha presentado varias solicitudes para obtener la pensión por vejez, las cuales han sido resueltas negando el derecho ante la ausencia del documento el Formulario ES/CO-02, la actora considera que se le está causando un perjuicio irremediable, conforme a su situación, ya que cuenta con 63 años de edad y tiempo cotizado para gozar de ese beneficio, incluso menciona que requiere la pensión para su subsistencia y manutención, pero la misma le ha sido negada a pesar de todas las gestiones administrativas y constitucionales realizadas desde el año 2019 a la fecha.

La entidad accionada en su respuesta expuso que una vez reciba del MINISTERIO DE TRABAJO el formulario remitido por España, procederá a resolver de fondo la solicitud pensional conforme lo establece el convenio entre España y Colombia del 28 de enero de 2008, ***“expidiendo el respectivo acto administrativo, que deberá notificarse directamente el peticionario”***, igualmente indicó que ***“(…) los plazos para el reconocimiento de las prestaciones empezarán a contar una vez obren en poder de las instituciones competentes los datos y documentos necesarios para resolver”***.

Con la respuesta del Ministerio de Trabajo se aportó copia de la Resolución y formulario ES/CO-02 y constancia de recibido por parte de Colpensiones el 22/08/2022, con lo que se demuestra que a partir de ese momento COLPENSIONES cuenta con la documentación faltante para estudiar la solicitud de pensión realizada por la accionante desde el año 2019, lo que debe iniciarse de forma automática, es decir, sin que sea necesaria presentar una nueva solicitud, sin embargo, aunque la entidad cuenta con unos términos legales para resolver la solicitud de pensión, es pertinente que le informe a la interesada la fecha probable de emisión de la respectiva Resolución, los avances del trámite, en aras de proteger derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo.

Es claro para el despacho que existen otras solicitudes en el mismo sentido radicadas con anterioridad a la fecha en que COLPENSIONES recibió la documentación faltante por parte del Ministerio de Trabajo (22/08/2022) y que no es posible dar prioridad a la accionante en virtud de la acción constitucional porque se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los demás interesados, sin embargo, se le exhortará a Colpensiones para que realice los trámites respetando los plazos legales para la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud de pensión.

La Corte Constitucional ha enseñado, que, para endilgar una omisión a las entidades públicas, primero debe existir la actuación de la persona para conseguir el cometido que pretende del Estado, *“pues de otra manera sería imposible que se le inculcara a una entidad de esa naturaleza la vulneración de derechos fundamentales”*.⁹

Conforme a lo expuesto se observa que la actora adelantó diligencias ante COLPENSIONES para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, ha presentado varias acciones constitucionales a efectos que le dieran trámite a sus derechos de petición y profirieran los respectivos actos administrativos, igualmente presentó peticiones y tutelas contra el Ministerio de Trabajo a efectos que desarrollaran sus gestiones como organismo de enlace con el fin de obtener el documento Formulario ES/CO-02 requerido por Colpensiones para el estudio de la viabilidad del reconocimiento de la pensión.

Si bien, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener la pensión de vejez, es evidente que la actora ha realizado las acciones administrativas a su alcance para obtener pronunciamientos por parte de las accionadas a través de derechos de petición, recursos de reposición y apelación, acciones constitucionales desde 2019 a la fecha, es decir, ha transcurrido más de 3 años.

Se declarará la improcedencia de la tutela en lo referente al reconocimiento pensional, sin embargo se protegerán los derechos fundamentales petición, acceso a la información, debido proceso administrativo, ordenando a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo informe a la interesada, la fecha probable de emisión de la respectiva Resolución, los avances del trámite de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de la accionante, incluyendo los datos consignados en el Formulario ES/CO-02 y la Resolución de la accionante remitida por España a través del Ministerio de Trabajo como organismo de enlace, dicho procedimiento deberá realizarse sin ningún tipo de dilación y dentro de los términos legal y jurisprudencialmente establecidos para brindar la completa y oportuna resolución de lo solicitado, incluyendo la debida notificación a la peticionaria.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-630 de 2006

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado por parte del MINISTERIO DE TRABAJO.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la tutela en lo referente al reconocimiento pensional, **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo a la señora VICTORIA MONTENEGRO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo informe a la interesada, la fecha probable de emisión de la respectiva Resolución, los avances del trámite de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez de la accionante, incluyendo los datos consignados en el Formulario ES/CO-02 y la Resolución de la accionante remitida por España a través del Ministerio de Trabajo como organismo de enlace, dicho procedimiento deberá realizarse sin ningún tipo de dilación y dentro de los términos legal y jurisprudencialmente establecidos para brindar la completa y oportuna resolución de lo solicitado, incluyendo la debida notificación a la peticionaria.

CUARTO: EXHORTAR a Colpensiones que realice los trámites respetando los plazos legales para la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud de pensión.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos y forma previstos por el Decreto 2591 de 1991 Art. 30.

SEXTO: Si este fallo no es impugnado dentro del término de tres días, **REMITIR** por vía electrónica la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo tiene previsto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d51d12aeb0420d150258de3fcf5cdf5a20b6ecffb7e23ff8677e325312ddcd0**

Documento generado en 07/10/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>